

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente Proceso contentivo de Prueba extraprocesal remitido de la oficina de reparto para dirimir el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali y el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

JERONIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio N° 631/

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICACIÓN: 760013103018-2022-00209-00
DEMANDANTE: FERNANDO CASTAÑEDA NIÑO
DEMANDADO: MARIO GABRIEL CARDONA

I. OBJETO.

Se resuelve el conflicto de competencia negativo surgido entre el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, suscitado dentro de la solicitud de admisión del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El señor FERNANDO CASTAÑEDA NIÑO, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de prueba extraprocesal con el fin de llevar a cabo interrogatorio anticipado en contra del señor MARIO GABRIEL CARDONA, la cual, al ser sometida a reparto, fue asignada al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, quien a través del auto interlocutorio No 856 del 14 de julio de 2022, resolvió rechazarla por competencia, en razón a lo establecido en el numeral 14 del artículo 28 del C. G. del Proceso, es decir, por cuanto el lugar del domicilio principal del demandado según lo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, es la ciudad Yumbo (V).

En su momento, la Oficina de Apoyo Judicial-Reparto, reasignó la referida demanda al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, quien mediante auto interlocutorio No. 1853 del pasado 9 de agosto de 2022 declaró no ser competente para conocer del proceso, indicando que, si bien tanto la Jueza de Cali como esa judicial son competentes para conocer el asunto, conforme a las reglas de la competencia territorial, puede el demandante elegir el funcionario que conocerá del asunto según el domicilio del demandado o por el domicilio

contractual donde deba verificarse el cumplimiento del negocio jurídico; lo que en este caso, según manifestación expresa de la profesional del derecho que presentó la acción, está direccionado a la ciudad de Cali, aunado al hecho que, en el libelo de la demanda, esté también señala dicha ciudad como el lugar de domicilio del sujeto demandado, de suerte entonces que, debió conocer el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali el presente asunto.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Municipal de Yumbo, provocó el conflicto negativo de competencia, para ser resuelto por el superior.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta instancia resolver de plano el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali y el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, en consideración a la superioridad funcional común a ambas unidades judiciales, siendo los dos, parte de este Circuito Judicial, sin embargo, ello no será posible hacerlo de manera definitiva, por cuanto la solicitud procesal adolece de defectos que impiden resolver el asunto de plano como mandata la norma.

Así entonces, lo primero que debe indicarse y que no merece reparos, por ser un punto en el que existe consenso tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, la competencia se determina, por regla general, en el momento en que se acude el Juez para reclamar la protección del derecho sustancial, es decir cuando se interpone la demanda.

En este orden, el funcionario judicial tiene el deber de revisar el cumplimiento de los requisitos formales que ha de contener el libelo, entre los cuales se encuentra la designación del domicilio del demandado y la cuantía, entre otros requisitos, como lo preceptúa el artículo 82 del Código General del Proceso.

Es entonces en ese momento cuando puede inadmitir o rechazar la demanda por alguna de las causas previstas en el artículo 90 del C. G. del Proceso, que a su tenor dispone: *"El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista termino de caducidad para instaurarla"*.

Siendo esta la oportunidad procesal para definir lo referente a la competencia, una vez revisada la demanda y los argumentos expuestos por cada uno de los Juzgados en conflicto, se encuentra que, si bien es cierto que para el caso de marras el factor que asigna competencia es el lugar del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto materia de conocimiento, al tenor de lo establecido en el numeral 14 del artículo 28 del C. G. del Proceso, cabe precisar que, tal requisito a la luz de la literalidad de lo expuesto dentro de los documentos allegados, resulta inaplicable, pues no existe claridad o certeza del lugar de domicilio del extremo pasivo, ya que por un lado, dentro del poder y la parte introductoria

de la demanda adosada, se avizora que el profesional del derecho que representa a la parte activa, señala que el demandado señor "*MARIO GABRIEL CARDONA*", es una "*persona mayor de edad y vecina de Cali*"; y por otro, en el acápite de notificaciones, indica como lugar de notificación para el mismo sujeto procesal, la **calle 7 No 9-60 de Yumbo**, es decir, ante la presencia de tales imprecisiones, es imposible determinar con claridad la competencia, habida cuenta que uno de los requisitos formales con que debe cumplirse en toda demanda judicial, es el del domicilio del demandado, precisamente a efectos de determinar la competencia por el factor territorial, requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En ese entendido, es claro entonces que, antes de procederse a invocar la falta de competencia por la primera juez conocedora del asunto, ha debido como Directora del proceso, al tenor de lo establecido en el artículo 42 del Estatuto Procedimental y en el ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción enmarcados en el artículo 43 ibídem, proceder a garantizar el efectivo cumplimiento de los requisitos formales de toda demanda judicial, proceder a emitir auto de inadmisión, con el fin de solicitar a la parte actora las aclaraciones y explicaciones en torno a dilucidar las discordancias arriba expuestas, y una vez despejada las dudas sobre el lugar de domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto y de concretarse que la ciudad de domicilio es un lugar diferente al de su competencia, entonces sí, proceder a rechazar la demanda y ordenar remitir el asunto a quien sí corresponda.

Desde ya se hace claridad que, en materia de pruebas extraprocesales como el interrogatorio de parte que nos ocupa, el factor determinante no es otro que el domicilio del demandado, puesto que, la prueba es de carácter personal, por lo tanto, y a tenor del artículo 28 numeral 14 – se itera-, el juez competente será el del domicilio de la persona con quien deba cumplirse la diligencia, sin apelar a cualquier otro fuero distinto, pues de lo que se trata es exclusivamente del recaudo probatorio.

Conforme a lo anterior, habrá entonces de concluirse que, lejos de definirse la competencia para conocer de la presente controversia, se devolverá transitoriamente el asunto ante el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, primero, por haber sido la primer juez a quien se repartió el asunto y segundo, porque es sobre quien pesa la obligación de aclarar las inconsistencias enrostradas delantadamente y, una vez evaporadas las dudas presentadas y habiéndose determinado efectivamente el lugar de domicilio de quien está convocado para practicarse la prueba extraprocesal solicitada, determinar si es competente o no para conocer el asunto.

Por tales razones y en virtud de lo reglado en las normas atrás señaladas, se asignará la competencia para seguir con el trámite al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, de lo

cual, se dará aviso al funcionario que envió la controversia, a este último – mediante oficio- y a la parte demandante, por estados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali -Valle, es el competente **TRANSITORIAMENTE** para conocer la solicitud presentada por el señor FERNANDO CASTAÑEDA NIÑO, a través de apoderado judicial, en contra del señor MARIO GABRIEL CARDONA, de acuerdo con lo indicado en las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la referida demanda al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, para que proceda de conformidad.

TERCERO: Si del obedecimiento y cumplimiento de la presente providencia, quedara establecido que el domicilio del demandado es la ciudad de Cali, la competencia quedará sentada de manera definitiva. Caso contrario, procederá la remisión a quien se estime competente.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo - Valle, mediante oficio, y a las partes del proceso, por publicación en estados de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

ZC